

estime precisas, con arreglo a la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

2. Sin perjuicio de los recursos legalmente procedentes, las resoluciones de las autoridades competentes del Ministerio del Interior que denieguen la primera tarjeta de residencia o que ordenen la expulsión de personas solicitantes de la mencionada tarjeta serán sometidas, previa petición del interesado, a examen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado del Ministerio de Justicia o Servicio Jurídico del Estado que corresponda. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello motivos de seguridad del Estado. El dictamen del Servicio Jurídico del Estado será sometido a la autoridad competente, para que confirme o revoque la anterior resolución.

Art. 25. 1. La resolución que deniegue la expedición o la renovación de la tarjeta de residencia o que ordene la expulsión fijará expresamente el plazo en el que el interesado deberá abandonar el territorio español y deberá ser notificada a éste en la forma legalmente establecida, especificando las razones de orden público, seguridad pública o salud pública que la motiven.

2. Salvo caso de urgencia, debidamente justificada, dicho plazo no será inferior a quince días, si el interesado no es titular de tarjeta o permiso de residencia, o a un mes, en caso contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los permisos de residencia y de trabajo de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en la medida en que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

- El Decreto 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regula el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

- El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros de territorio español.

- El Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros.

- El Real Decreto 1775/1981, de 24 de julio, sobre desconcentración de funciones en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

- Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las normas de carácter general, relativas a la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de extranjeros, contenidas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con carácter supletorio y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de la CEE y en sus modificaciones, así como en el derecho derivado de los mismos.

Segunda.-Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

A) Enfermedades que pueden poner en peligro la salud pública:

1. Enfermedades cuarentenarias contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional número 2, de 25 de mayo de 1951, de la Organización Mundial de la Salud.

2. Tuberculosis del aparato respiratorio, activa o de tendencia evolutiva.

3. Sifilis

4. Otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, en la medida en que sean, en España, objeto de disposiciones de protección respecto a los ciudadanos españoles.

B) Enfermedades y dolencias que pueden poner en peligro el orden público o la seguridad pública:

1. Drogadicción.

2. Alteraciones psíquicas importantes, estados manifiestos de perturbación psicopática con agitación, de delirium, de alucinaciones o de psicosis de confusión.

15211 REAL DECRETO 1100/1986, de 26 de mayo, por el que se clasifica el personal denominado vario sin clasificar de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cultura, Economía y Hacienda, Interior, Presidencia y Trabajo y Seguridad Social.

La disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en su párrafo segundo, que el personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de Personal Vario sin Clasificar de los Presupuestos Generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto.

En esta clasificación deberá determinarse su integración en Cuerpos o Escalas de Funcionarios o en las correspondientes plantillas de personal laboral.

De acuerdo con lo anterior y con la colaboración de los Ministerios interesados, se ha realizado la clasificación del personal afectado, a excepción del perteneciente al Ministerio de Educación y Ciencia que, por sus especiales características de docencia, debe tener un tratamiento diferenciado dentro de la problemática específica de los respectivos Departamentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986.

DISPONGO:

Primero.-Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se aprueba la clasificación como Personal Laboral, del Personal Vario sin Clasificar de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cultura, Economía y Hacienda, Interior, Presidencia y Trabajo y Seguridad Social que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Segundo.-Los respectivos Ministerios, en la esfera de sus competencias procederán a la asignación de las correspondientes categorías dentro del Convenio Colectivo que les sea de aplicación, al personal comprendido en el anexo antes citado.

Tercero.-A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el personal relacionado en este anexo pasará a integrarse en plantillas de Personal Laboral de cada Departamento, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de servicios durante el que percibió sus retribuciones con cargo a los Créditos de Personal Vario sin Clasificar de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto.-Los Ministerios afectados, y especialmente el de Economía y Hacienda, efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Asimismo, los créditos de Personal Vario sin Clasificar (artículo 14.1) no afectados por lo dispuesto en los artículos anteriores, se incorporarán a los conceptos presupuestarios que por su finalidad resultan procedentes, de modo que finalizado el actual ejercicio presupuestario no puedan abonarse retribuciones de ningún tipo con cargo a dichos créditos.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Ministerio de Asuntos Exteriores

Palomo Martínez, José.
Ballesteros, Antonio.
Hernández Rodríguez, Juan A.
Loh, Ali.
Ahmed Ben el Foutin.
García Gómez, Rosario.
Sondia Butahar Letert.
Hossain Mohamed Krain.
Chaub Ali Mohamed.

Ministerio de Cultura

Bárcena Bolado, José María.
Blasco Navarro, Ramón.
Bravo Jiménez, Rafael.
Pereda Gutiérrez, María Begoña.
Tuñas Bouzon, José.

Ministerio de Economía y Hacienda

Rubio Morales, Enrique.
Ibarra Peñáz, Alfredo.

Ministerio del Interior

Huanqui Talavera, Gabriela.
Huete Méndez, María Elvira.
García García, María Luisa.
Escalera Alonso, José María.

Ministerio de la Presidencia

Castro Delgado, Pilar.
Castro Delgado, María Dolores.
Herrera Beltrán, Gerardo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Fernández Gómez, Bernardo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15212 ENMIENDAS al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), aprobadas el 17 de junio de 1983, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

ENMIENDAS DE 1983

AL:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

Aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI en su cuadragésimo octavo período de sesiones, el 17 de junio de 1983, mediante la resolución MSC.6(48)

Textos de sustitución de los capítulos III y VII**Enmiendas a los capítulos II-1, II-2 y IV****PREAMBULO**

1. En su 48º período de sesiones, celebrado en junio de 1983, el Comité de Seguridad Marítima aprobó ciertas enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (SOLAS). En el período de sesiones citado estuvieron presentes 33 Gobiernos Contratantes del Convenio y todos los textos de las enmiendas fueron aprobados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo VIII b) iv).
2. Las enmiendas aprobadas en el período de sesiones citado consisten en una sustitución completa de los textos de los capítulos III y VII y enmiendas a los capítulos II-1, II-2 y IV.
3. En los capítulos II-1, II-2, III y VII se ha utilizado el sistema de numeración decimal. Las unidades del sistema métrico decimal y del sistema inglés se han sustituido por las del Sistema Internacional (Unidades SI), salvo en los casos en que se estimó que las unidades aceptadas tradicionalmente en marina eran más apropiadas.
4. Las referencias cruzadas se consignan de forma concisa, por ejemplo, regla II-2/10.4 quiere decir párrafo 4 de la regla 10 del capítulo II-2.
5. Las notas a pie de página que figuran en el texto y las enmiendas a dichas notas, remiten a las pertinentes recomendaciones adjuntas al

Convenio y a otras normas aceptadas internacionalmente. El Comité de Seguridad Marítima ha puesto de relieve que esas notas a pie de página no forman parte del Convenio y que se intercalan simplemente para facilitar las referencias. Dichas notas habrán de modificarse de modo que reflejen todo cambio que pueda hacerse en las resoluciones, las recomendaciones o los documentos en los que se basan. Las referencias a los proyectos de resoluciones que vaya a examinar la Asamblea en su decimotercer período de sesiones ordinario serán sustituidas por los números definitivos de las resoluciones tal como las apruebe la Asamblea.

RESOLUCION MSC.6(48)

Aprobada 17 junio 1983

APROBACION DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA.

TOMANDO NOTA del artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en adelante llamado "el Convenio", artículo que trata del procedimiento que se ha de seguir para enmendar el Anexo del Convenio, exceptuadas las disposiciones del capítulo I,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de las funciones que el Convenio confiere al Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta al examen y la aprobación de las enmiendas al Convenio,

HABIENDO EXAMINADO en su cuadragésimo octavo período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo VIII b) i) del mismo,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a los capítulos II-1, II-2, III, IV y VII del Convenio, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas a los capítulos II-1, II-2, III, IV y VII se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1986 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a tomar nota de que en virtud del artículo VIII b) vi) 2) del Convenio, las enmiendas a los capítulos II-1, II-2, III, IV y VII, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 *supra*, entrarán en vigor el 1 de julio de 1986;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

Parte I

CAPITULO II-1

CONSTRUCCION - COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MAQUINAS E INSTALACIONES ELECTRICAS

Se sustituye el capítulo II-1 del Convenio por el texto del capítulo II-1 que figura en el anexo de la resolución MSC.1(XLV), modificado por las siguientes enmiendas:

Regla 1

Ambito de aplicación

Párrafo 1.1, línea 3: sustituyase "1 de septiembre de 1984" por "1 de julio de 1986".

Párrafo 1.3.2, línea 2: sustituyase "1 de septiembre de 1984" por "1 de julio de 1986".

Enmiendese el párrafo 2 de modo que diga:

"Salvo disposición expresa en otro sentido, la Administración asegurará, respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, el cumplimiento de las prescripciones aplicables en virtud del capítulo II-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada por la resolución MSC.1(XLV)."

Suprimase la nota a pie de página.

Párrafo 3, líneas 4, 9 y 10: sustituyase "1 de septiembre de 1984" por "1 de julio de 1986".

Suprimase el párrafo 5: el párrafo 6 pasa a ser párrafo 5.